

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 0730**
(29 JUL. 2021)

“Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones.”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE -CARDIQUE-,

En ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le han sido conferidas, en especial las atribuidas por el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1.974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1.993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2.015, entre otras normas jurídicas concordantes, y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique -CARDIQUE-, recibió una solicitud con radicado No. **1457** del 5 de marzo del 2.019, por medio de la VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES EN LÍNEA -VITAL-, con expedientes No. **3300089050582819001** y **3500089050582821002 (COR-00056-20)**, correspondiente a la solicitud de trámite de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor **PAÚL GUILLERMO JUAN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.569, en calidad de representante legal de la sociedad **JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C.**, registrada con el NIT 890.505.828, quien adjuntó la documentación contentiva de las medidas de manejo y control ambiental que sustentan dicha solicitud de permiso ambiental.

Que, la prenombrada solicitud de permiso ambiental formulada por la sociedad **JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C.**, tiene como finalidad la ejecución del proyecto urbanístico denominado **“SONORA”**, a desarrollarse en el predio **“EL SON Y AVISPERO”**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **060-67653**, el cual constará de cuatro (4) etapas (Una Estación y un Centro Comercial), vivienda tipo 1, vivienda tipo 2 y edificios multifamiliares, las cuales están compuestas por tres (3) súper manzanas (A, B y C) con veinte (20) manzanas, y dos (2) súper manzanas (D) y (E) con Áreas de cesiones, localizado en el Municipio de Arjona, en jurisdicción del Departamento de Bolívar.

Que, además, el documento ambiental allegado por parte de la sociedad **JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C.**, señala que esta contratará a la firma especializada denominada **“SUBTERRA EXPLORACIONES”**, para realizar un estudio geofísico y evaluar por varios métodos los acuíferos del sector y de esta manera plantear la posibilidad de perforar un pozo profundo, si las condiciones son favorables. Así mismo, que el equipo de bombeo consta de un sistema electromecánico compuesto por una bomba, un motor eléctrico y un tablero de control con protectores electrónicos.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante la emisión del Concepto Técnico No. **203** del 14 de marzo del 2.019, determinó que el valor a pagar por los servicios de evaluación de la solicitud del permiso ambiental en mención, correspondía a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.592.800.00 M.Cte.)**, valor que una vez verificado su pago por el aludido usuario solicitante, con recaudo en línea del 20 de marzo del 2.019, esta Secretaría General procedió a dar impulso del presente trámite administrativo, profiriendo el Auto No. **0198** del 6 de mayo del 2.019 mediante el cual ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de la respectiva visita técnica, donde determinarían si es procedente o no conceder el aludido permiso ambiental solicitado, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que, en éste orden de ideas, el personal de la Subdirección de Gestión ambiental, practicó visita técnica el 2 de julio del 2.019 al inmueble denominado **“HACIENDA TABOGA”**, ubicado



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 0730**
(29 JUL. 2021)

“Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones.”

en la margen derecha sobre la Troncal de Occidente, carrera 46A-km. 2 del barrio La Cruz, en el sentido Cartagena-Arjona, -antes llamado “El Son y El Avispero”- para la verificación y evaluación de la documentación que soporta la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, expidiendo, en consecuencia, el Concepto Técnico No. 652 del 22 de agosto del 2.019, con base en el cual la Secretaría General emitió el Oficio No. 6986 del 27 de febrero del 2.020, mediante el cual le fue requerida al usuario la siguiente documentación e información, que omitió allegar junto con su solicitud del permiso ambiental:

12

- Estudio Geoeléctrico desarrollado en la Hacienda Taboga, propiedad del usuario.
- Duración del Plan de Trabajo, relacionando un cronograma de actividades.
- Plancha IGAC escala 1: 10.000, señalando ubicación predio y pozo.
- Inventario de pozos en el área de influencia del predio, entre 500 mts a 1Km.
- Un Plan de Seguridad con las medidas de manejo, para construcción de pozos profundos.
- Certificado de Uso del Suelo emitido por la autoridad municipal, vigente a fecha actual.

2. Consideraciones técnicas.

Que, en éste orden de ideas, el personal técnico-especializado de la Subdirección de Gestión ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 084 del 26 de abril del 2.021, -el cual fue subido formalmente a dicho portal el - el cual señala entre sus apartes lo siguiente:

(...) “DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA.

Predio Hacienda Taboga (antes llamado “El Son y El Avispero”), ubicado en la margen derecha sobre la Troncal de Occidente en carrera 46A-km 2 Barrio La cruz en el sentido Cartagena-Arjona. El predio posee un área de 37 Ha., aproximadamente. Está rodeado de gran variedad de Flora, y especies arbóreas significativas, además posee dos reservorios y un canal natural por el que discurren aguas lluvias y aguas residuales domésticas de las zonas cercanas...

...Que luego de notificados los requerimientos desde el área de jurídica a través de oficio N° 6986 por medio de correo electrónico con fecha 27 de febrero de 2020, y en el que se relacionan cada uno de estos, la sociedad JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C., presenta por la plataforma de VITAL con número 3300089050582819003 de 2020, la documentación relacionada a continuación...

...El presente concepto técnico, basa su decisión exclusivamente sobre el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

El presente concepto técnico se envía a jurídica para que verifique cada uno de los requisitos legales y la certificación del uso del suelo, allegados a esta Corporación por medio de VITAL.

Para el trámite del Permiso de Prospección y Exploración del pozo proyectado se concluye que: Una vez evaluada la información requerida mediante oficio N° 6986 del 27 de febrero de 2020 y notificado por correo electrónico, y de acuerdo a los resultados arrojados en el Estudio Geoeléctrico desarrollado por SUBTERRA EXPLORACIONES, se determina que es viable técnica y ambientalmente el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, donde se realizó el sondeo eléctrico vertical correspondiente al punto SP01, ubicado en las coordenadas 10°14'39.89" N – 75°20'48.78"W y con una profundidad de 60 metros para verificar las condiciones de saturación interpretadas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 0730**
(29 JUL. 2021)

“Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones.”

De acuerdo a la información detallada en el Plan de Trabajo se otorgará el presente permiso por un total de veinticinco (25) días, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de actividades, el cual se encuentra inmerso en este documento.

Se deberá comunicar a esta Corporación con quince (15) días de anticipación el inicio de las obras, debido a que al momento de la prueba de bombeo deberá contar con la asistencia de un funcionario de esta entidad. Lo contrario a esto acarreará las sanciones pertinentes por parte de esta Corporación...” (Sic).

Que, mediante correo electrónico corporativo enviado el 7 de mayo del 2.021, dirigido al representante legal de la sociedad JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C., señor PAÚL GUILLERMO JUAN BUSTAMANTE, la Secretaría General le explicó y requirió lo siguiente:

“Comedidamente me permito manifestarle, tal como le comenté también telefónicamente, que, debido a un problema técnico que presentó la plataforma o portal web VITAL en el segundo semestre del 2.020, durante el proceso de migración de la información a la ANLA, -por razones técnicas ajenas a CARDIQUE- varios trámites administrativos sufrieron la pérdida involuntaria y repentina de varios trámites administrativos sufrieron la pérdida involuntaria y repentina de la documentación digital adjunta en la misma, entre los cuales, una vez realizado el respectivo inventario lamentablemente se encuentre el suyo, documentación e información que es fundamental para poder proyectar, emitir y notificar la Resolución mediante la cual este se surtirá, por lo tanto, es necesario que se sirva nuevamente allegar a esta Corporación, -tanto al presente correo como a jblandon@cardique.gov.co y abogadomilton10@gmail.com, y también subirla nuevamente a la plataforma VITAL- la siguiente información que le fue requerida mediante el Oficio No. 6986 enviado por correo electrónico con fecha 27 de febrero del 2.020...”

Que, mediante correo electrónico recibido por esta Corporación el 12 de mayo del 2.021, el señor representante legal de la sociedad JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C., señor PAÚL GUILLERMO JUAN BUSTAMANTE, remitió los archivos contentivos de la documentación e información que le fue requerida y, en esa misma fecha, también las adjuntó en el portal VITAL.

3. Consideraciones generales y jurídicas.

Que, antes de entrar en materia, es pertinente precisar que es necesaria la implantación y entrada en vigencia en todo el territorio nacional, de una visión y política pública que propenda realmente por una relación de equilibrio entre el Estado, el medio ambiente, la sociedad y la economía, garantizando así las necesidades del presente, sin poner en riesgo la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades, todo ello teniendo como objetivo el desarrollo sostenible o principio de sostenibilidad ambiental.

Que, así mismo, tenemos que Colombia es un Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en donde el deber ser del funcionamiento o puesta en marcha de su organización político-administrativa, de la mano con el ordenamiento jurídico vigente, exigen la implantación del principio constitucional de la prevalencia del interés general, sobre el particular, contenido en el artículo 209 de la Carta Magna, el cual reza que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No. **Nº - 0730**
(29 JUL. 2021

“Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones.”

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”

Que, dicho axioma, para el caso concreto del medio ambiente, hace necesario el cumplimiento de la ineludible obligación y el deber de velar por la protección de los recursos naturales en general, toda vez que los ecosistemas son sagrados y ostentan un nivel de importancia tal, que no le está permitido a las personas, tanto las reguladas por el derecho público como del privado, hacer uso de los mismos e impactarlos de manera arbitraria, unilateral e inadecuadamente.

Que, en éste orden de ideas, lo anterior tiene como fundamento a nivel constitucional, en primer lugar, el artículo 8º de la Constitución Política, el cual establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”* (Negrillas fuera de texto).

Que, en tercer lugar, el artículo 58 establece que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

Que, por su parte, el artículo 80 de la Carta magna reza que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que, el numeral 8º del artículo 95 dispone que son deberes de la persona y del ciudadano: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

3.1. Las facultades de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), como máximas autoridades en materia medioambiental, en las áreas de su jurisdicción.

Que, en primer lugar, es necesario precisar, que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1.993, es el instrumento legal vigente, por medio del cual el legislador creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), como una manera de descentralizar la administración pública del ambiente en Colombia, compuesto por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), destacándose, para efectos del caso concreto, la naturaleza jurídica - artículo 23- y las funciones de las segundas, -artículo 31- en los siguientes términos:

(...) **“ARTÍCULO 23.- NATURALEZA JURÍDICA.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.”* (Negrillas fuera de texto).

(...) **“Artículo 31. Funciones.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No.

(29 JUL. 2021)

Nº - 0730

"Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones."

(...) **2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;**

(...) **9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.**

15

(...) **12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,"** (Negritas y resaltado fuera de texto).

Que, por su parte, el artículo 5º de la Resolución No. **1023** del 28 de julio del 2.005, "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación.", expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reza que:

(...) "Durante el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones, las Autoridades Ambientales Competentes podrán verificar la implementación de lo dispuesto en las guías ambientales y efectuar a los usuarios las recomendaciones a que haya lugar..."

4. Del caso concreto.

Que, en lo atinente al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas que nos ocupa, tenemos que la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, conceptuó:

(...) "Para el trámite del Permiso de Prospección y Exploración del pozo proyectado se concluye que: Una vez evaluada la información requerida mediante oficio N° 6986 del 27 de febrero de 2020 y notificado por correo electrónico, y de acuerdo a los resultados arrojados en el Estudio Geoeléctrico desarrollado por SUBTERRA EXPLORACIONES, se determina que es viable técnica y ambientalmente el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, donde se realizó el sondeo eléctrico vertical correspondiente al punto SP01, ubicado en las coordenadas 10°14'39.89" N – 75°20'48.78"W y con una profundidad de 60 metros para verificar las condiciones de saturación interpretadas.

De acuerdo a la información detallada en el Plan de Trabajo se otorgará el presente permiso por un total de veinticinco (25) días, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de actividades, el cual se encuentra inmerso en este documento.

Se deberá comunicar a esta Corporación con quince (15) días de anticipación el inicio de las obras, debido a que al momento de la prueba de bombeo deberá contar con la asistencia de un funcionario de esta entidad. Lo contrario a esto acarreará las sanciones pertinentes por parte de esta Corporación..." (Sic-Énfasis fuera de texto).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 0730**
(29 JUL. 2021)

"Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones."

Que, en este orden de ideas, el Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1.974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece, como fundamento de derecho de éste punto, en los artículos 54, 55, 88 y 89, que:

(...) "**Artículo 54.** Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

Artículo 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo...".

Que, frente al permiso ambiental solicitado, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2.015, reza:

(...) "**Artículo 2.2.3.2.16.4.** Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de prioridad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente...

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos; **b.** Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones; **c.** Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo; **d.** Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; **e.** Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente; **f.** Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo; **g.** Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: **a.** Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; **b.** Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y **c.** Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratara de predios ajenos.

Artículo 2.2.3.2.16.7. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia."

5. De la decisión a adoptar.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **0730**
(29 JUL. 2021)

“Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones.”

Que, por lo tanto, en virtud de cada uno de los fundamentos fácticos, técnicos, ambientales y jurídicos, invocados en líneas anteriores, esta Corporación concluye que es viable otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por la sociedad **JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C.**, con NIT 890.505.828, a través de su representante legal, señor **PAÚL GUILLERMO JUAN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.569, por medio de la VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES EN LÍNEA -VITAL-, con expedientes **3300089050582819001** y **3500089050582821002 (COR-00056-20)**, quien adjuntó la documentación contentiva de las medidas de manejo y control ambiental que sustentan dicha solicitud de permiso ambiental, el cual tiene como finalidad la ejecución del proyecto urbanístico denominado **“SONORA”**, a desarrollarse en el predio actualmente denominado como **“HACIENDA TABOGA”**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **060-67653**, el cual constará de cuatro (4) etapas (Una Estación y un Centro Comercial), vivienda tipo 1, vivienda tipo 2 y edificios multifamiliares, las cuales están compuestas por tres (3) súper manzanas (A, B y C) con veinte (20) manzanas, y dos (2) súper manzanas (D) y (E) con Áreas de cesiones, en el Municipio de Arjona, jurisdicción del Departamento de Bolívar.

17

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el término por el cual esta Corporación otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas que nos ocupa, -a la sociedad **JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C.**, registrada con el NIT 890.505.828- es por veinticinco (25) días contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, en virtud a lo establecido en el cronograma de actividades, que se encuentra inmerso en el Concepto Técnico No. 084 del 26 de abril del 2.021, el cual hace parte integral de la misma.

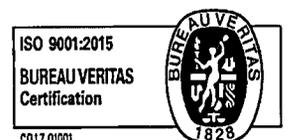
Que, así mismo, el usuario deberá comunicar a esta Corporación con quince (15) días de anticipación el inicio de las obras, debido a que al momento de la prueba de bombeo deberá contar con la asistencia de un funcionario de esta entidad. Lo contrario a esto acarreará las sanciones pertinentes por parte de esta Corporación, en el marco de las disposiciones legales vigentes en la materia, consagradas, específicamente, en la Ley **1333** del 21 de julio del 2.009.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por la sociedad **JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C.**, registrada con el NIT 890.505.828, a través de su representante legal, señor **PAÚL GUILLERMO JUAN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.569, por medio de la VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES EN LÍNEA -VITAL-, con números de expediente **3300089050582819001** y **3500089050582821002 (COR-00056-20)**, quien adjuntó la documentación contentiva de las medidas de manejo y control ambiental que sustentan dicha solicitud de permiso, el cual tiene como finalidad la ejecución del proyecto urbanístico denominado **“SONORA”**, a desarrollarse en el predio actualmente denominado como **“HACIENDA TABOGA”**, identificado con matrícula inmobiliaria **060-67653**, localizado en el Municipio de Arjona, jurisdicción del Departamento de Bolívar, de conformidad con las consideraciones desplegadas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Que, teniendo en cuenta lo anterior, el término por el cual esta Corporación otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas que nos ocupa, -a la sociedad **JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C.**, registrada con NIT 890.505.828- es por veinticinco (25) días contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, en virtud a lo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No. **Nº - 0730**
(**29 JUL. 2021**)

“Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones.”

establecido en el cronograma de actividades, que se encuentra inmerso en el Concepto Técnico No. 084 del 26 de abril del 2.021, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: La aprobación del aludido permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, por parte de la sociedad **JUAN BUSTAMANTE & CIA. S. EN C.**, registrada con NIT 890.505.828 señor **PAÚL GUILLERMO JUAN BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.569:

18

2.1. Al término de todo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de treinta (30) días para entregar a la autoridad ambiental, por cada pozo perforado, un informe que debe contener cuando menos, los siguientes puntos:

2.1.1. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y, siempre que sea posible, con coordenadas planas Sistema “Magna Sirgas” origen Bogotá, con base en cartas del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

2.1.2. Hidrología superficial.

2.1.3. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.

2.1.4. Profundidad y método de perforación.

2.1.5. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando, la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

2.1.6. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

2.1.7. Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.

2.1.8. Si el estudio arroja resultados negativos se deberá sellar el pozo correspondiente.

2.1.9. Diseño de los pozos.

2.1.10. Adecuación e instalación de la tubería.

2.1.11. Adecuación e instalación de la bomba y sistemas auxiliares.

2.1.12. A la hora de realizar la prueba de bombeo a caudal constante y duración de 12 a 72 horas con su respectiva recuperación donde se registren e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación. Los datos deberán ser reportados en el informe a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y deben hallar los parámetros hidráulicos de la capa acuífera captada que incluyan la Trasmisividad (T), Conductividad Hidráulica(K), Radio de influencia ® y coeficiente de almacenamiento (S).



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 0730**
(29 JUL. 2021)

"Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones."

2.1.13. Los pozos perforados que no resulten exitosos, luego de realizada la prueba de bombeo, deberán sellarse técnicamente y describirse detalladamente dentro del informe e indicar cuántos pozos fueron perforados, con qué se sellaron y cómo se sellaron los mismos.

2.1.14. Dentro de las actividades de perforación, el usuario deberá establecer las estrategias y controles ambientales, para disminuir los impactos ambientales producidos por estas.

2.1.15. Los residuos sólidos generados, deberán tratarse conforme a la normatividad vigente.

2.1.16. Realizar el debido aislamiento sobre las capas que no se van a explorar, por lo que, en las mismas no se permitirá realizar actividades de exploración.

2.1.17. Para los casos en que el área de exploración se observen especies arbóreas, se debe tramitar los permisos correspondientes a la hora de realizar erradicación de éstas.

2.2. Procedimiento para la supervisión de la prueba de bombeo.

2.2.1. La prueba de bombeo deberá ser supervisada, por parte de un funcionario designado por CARDIQUE, por lo tanto, se deberá comunicar a esta entidad, con quince (15) días de anticipación, el inicio de las obras, debido a que al momento de la prueba de bombeo deberá contar con la asistencia de un funcionario, lo contrario a esto acarreará las sanciones pertinentes por parte de esta autoridad ambiental, en virtud a la Ley 1333 del 2.009.

2.3. Recomendaciones en el desarrollo de la prospección y exploración de aguas subterráneas otorgada.

2.3.1. Además de las medidas contempladas en el proyecto, es necesario que a la hora de realizar las actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas, el usuario instale señalizaciones y cerramientos, que permitan asegurar la zona donde se esté realizando la perforación, con el fin de preservar la vida e integridad física tanto de terceros como de quienes estén presentes en la ejecución de la tarea.

PARÁGRAFO PRIMERO. CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.
- Cualquier modificación dentro del proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 084 del 26 de abril del 2.021, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada, sin la previa autorización de ésta Corporación.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 0730**
(29 JUL. 2021)

"Por la cual se concede un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones."

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de lo ordenado en esta Resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2.009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

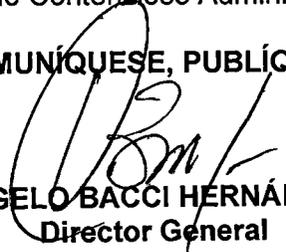
ARTICULO DÉCIMO NOVENO: El presente acto administrativo se publicará, a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1.993). | 10

ARTICULO VIGÉSIMO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dicha dependencia ejerza las funciones de seguimiento y control, atribuidas en el artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1.993 y el artículo 5º de la Resolución 1023 del 28 de julio del 2.005.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, en virtud de lo consagrado en los artículos 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUL. 2021


ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

Expedientes VITAL 3300089050582819001 y 3500089050582821002 (COR-00056-20).

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Milton Rafael Montaña Pájaro	Profesional Universitario	Trabajo en casa
Aprobó	Eduardo Gutiérrez Noguera	Secretario General	Trabajo en casa

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del emitente.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No. 16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
0017.D1001

